NOTIF

pebznr

Paras Juz CC: discip

9 4 archi 080ficiet

señores JUZGAD

por med trámite

favor act AVISO D Colombi respondi destinate contenid correspo archivos consider

outlank office.cc

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2020-00072

De conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 496 del CGP, el despacho dispone:

Señalar la hora de las 9:00 am del día 08 de septiembre de 2021, con el fin de practicar diligencia de secuestro del inmueble relicto. Se designa como secuestre a ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA LTDA, quien forma parte de la lista de auxiliares. Por secretaria, procédase de conformidad.

Notifiquese,



# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2020-00207

De conformidad con lo previsto en el artículo 93 del CGP, el despacho acepta la corrección de la demanda frente a lo manifestado en memorial que antecede. Se dispone que por secretaría se tenga en cuenta lo aquí decidido al momento de librar el respectivo oficio de cautelas en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifiquese,



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2020-00214

Teniendo en cuenta que la medida de embargo sobre el inmueble se encuentra inscrita, el despacho dispone:

Seña	lar la hor	a de las	9:00 am d	el día _	07 de	コノレ	0	_ de
2021, con el fin de practicar diligencia de secuestre del inmueble debidamente								
embargado	en	esta	causa.	Se	designa	como	secue	stre
a	EST	PATE	61A Y	66	stion =	MAIDIC	A Unqu	iien
forma parte de la lista de auxiliares. Por secretaria, procédase de conformidad.								

Notifiquese,



#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2020-00334

Teniendo en cuenta que la medida de embargo sobre el inmueble se encuentra inscrita, el despacho dispone:

Por otro lado, la parte actora aporte la documental contentiva de la notificación de los demandados, puesto que en el expediente digital no aparece.

Notifiquese,



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2020-00340

Teniendo en cuenta que la medida de embargo sobre el inmueble se encuentra inscrita, el despacho dispone:

Señalar la hora de las 9:00 am del día <u>26</u> de <u>MANO</u> de 2021, con el fin de practicar diligencia de secuestre del inmueble debidamente embargado en esta causa. Se designa como secuestre a <u>ESTRATEGIA Y GOSTI AN JANDICA LITOR</u> quien forma parte de la lista de auxiliares. Por secretaria, procédase de conformidad.

Por otro lado, téngase en cuenta que la demandada EXSARITH SHIRLEY PRIETO BAUTISTA fue debidamente notificada mediante aviso del auto de mandamiento de pago y no propuso excepción alguna dentro del término legal.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1° del auto anterior, aportando la prueba de entrega del aviso del otro demandado. Obsérvese, que lo manifestado en memorial que aquí se resuelve no es excusa para cumplir en debida forma con la respectiva notificación.

Notifiquese,



# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2020-00342

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 08 de marzo del hogaño, en donde se confirmó el auto objeto de apelación.

Notifiquese,



# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

### Rad. 2020-00389

El despacho no tiene en cuenta la notificación efectuada a la parte demandada, por cuanto tanto en el citatorio como aviso quedo errada la dirección física y electrónica del juzgado. Procédase nuevamente a su trámite en debida forma.

Notifiquese,



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2020-00392

Previo a resolver lo solicitado en memorial que antecede, apórtese los documentos allí enunciados, pues en el documento PDF no aparecen aportados.

Notifiquese,



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2020-00438

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada fue debidamente notificada mediante aviso del auto de mandamiento de pago y no propuso excepción alguna dentro del término legal.

Por otro lado, se dispone que por secretaría se remita el respectivo oficio a la Oficina de Registro correspondiente en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifiquese,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2020-00439

Previo a resolver lo pertinente en memorial que aquí se resuelve, la parte actora aporte copia del aviso, puesto que al revisar el respectivo archivo no aparece.

Por otro lado, se dispone que por secretaría se remita el respectivo oficio a la Oficina de Registro correspondiente en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifiquese,



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2020-00440

Previo a resolver lo pertinente en memorial que aquí se resuelve, la parte actora aporte copia tanto del citatorio como del aviso, puesto que al revisar el respectivo archivo no aparecen.

Por otro lado, se dispone que por secretaría se remita el respectivo oficio a la Oficina de Registro correspondiente en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifiquese,

CHRIS ROGER ED VARDO BAQUERO OSORIO



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

### Rad. 2020-00497

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado NIXON FERNANDO RIVERA RODRIGUEZ fue debidamente notificado en forma personal del auto de mandamiento de pago y no propuso excepción alguna dentro del término legal.

Por otro lado, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada ALEXANDRA VEGA MENDOZA a partir de la presentación del escrito de fecha 07 de abril de 2021, quien no propuso excepción alguna dentro del término legal.

Se les indica a los demandados que deberán actuar por conducto de apoderado judicial, toda vez que el presente proceso es de menor cuantía.

Por último, se requiere a la parte ejecutante para que acredite el registro del respectivo embargo.

Notifiquese,



#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

### Rad. 2020-00502

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada fue debidamente notificada mediante aviso del auto de mandamiento de pago y no propuso excepción alguna dentro del término legal.

Por otro lado, se dispone que por secretaría se remita el respectivo oficio a la Oficina de Registro correspondiente en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifiquese,



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2020-00587

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, el despacho corrige parcialmente el mandamiento de pago en el sentido de precisar que los números de los pagarés corresponden a 12351019823 y 19439895. En lo demás el auto queda incólume.

Notifiquese,



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2020-00645

Conforme a lo solicitado en memorial que antecede, y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

- 1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.
- 2. Se decreta la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Ofíciese.
- 3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandada, con las constancias pertinentes.

4. Cumplido lo anterior, archívese el proceso

Notifiquese,



#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2020-00653

Teniendo en cuenta que el (los) demandado (s) fue (ron) debidamente notificado (s) en forma personal del auto de mandamiento de pago y no formulo excepción alguna dentro del término legal, el despacho procederá a dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del CGP.

En consecuencia, se dispone:

- 1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2. Se ordena el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.
- 3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.
- 4. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense las mismas, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de: \$ 4.000.000.

Notifiquese,

CHRIS ROGER EDVARDO BAQUERO OSORIO



# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

### Rad. 2020-00660

Previo a resolver lo solicitado en el mensaje de datos que antecede, apórtese el memorial allí enunciado, pues en el documento PDF no aparece aportado.

Notifiquese,



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2020-00663

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, el despacho corrige el numeral 2.2 del mandamiento de pago de la siguiente manera:

-Por la cantidad de 8106,5322UVR equivalentes a \$ 2.231.934,22, moneda corriente, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifiquese,

CHRIS ROGER ED VARDO BAQUERO OSORIO



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2020-00663

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, el despacho corrige el numeral 2.2 del mandamiento de pago de la siguiente manera:

-Por la cantidad de 6994,0605 UVR equivalentes el día 06 de diciembre de 2020 a \$ \$ 1.925.642,50 moneda corriente, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifiquese,



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2020-000683

#### I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición formulado contra la providencia de fecha 25 de marzo del hogaño, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia.

#### II. OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente, apoderado de la parte ejecutante la revocatoria del auto cuestionado, y en su lugar, se libre el mandamiento de pago deprecado.

Apoya su petición básicamente en el hecho de que radico en término el memorial contentivo de la subsanación de la demanda, aportando prueba de ello.

#### III. CONSIDERACIONES

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que

deben caracterizar a la administración de justicia y como consecuencia de ello garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a que tienen derecho los asociados.

En el presente caso, y revisada la actuación, se observa que el recurrente procedió a radicar en la oportunidad legal el memorial contentivo de la subsanación, el cual por error involuntario de la secretaría del despacho no fue cargado al proceso en debida forma.

Por lo tanto, y sin más consideraciones el despacho repondrá la decisión materia de inconformidad y en providencia separada se resolverá sobre lo que en derecho corresponda.

Por último, y ante la prosperidad del recurso principal, resulta inane pronunciamiento alguno al formulado en forma subsidiaria.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha,

#### IN BESUELVE:

REPONER el auto recurrido de fecha y precedencia anotadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Notifiquese,

THE SOCIET COLOR (2) CHRIS ROCER EDUA RADO BAQUERO OSORIO



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2020-00683

Se rechaza la presente demanda, toda vez que la parte demandante no la subsanó en debida forma. Obsérvese en primer lugar, que se aportó un poder demandado a una persona totalmente diferente a la señalada en el poder primigenio y en la demanda, sin que sea el propietario actual del bien objeto del gravamen hipotecario.

En segundo lugar, la escritura pública que se aportó no corresponde a la registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-167005 (anotación No. 5).

Por último, no se dispone el retiro virtual del libelo genitor, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta qué, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Notifiquese,

CHRIS ROGER EDUÁRDO BAQUERO OSORIO



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2020-00684

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, el despacho corrige el numeral 2.2 del mandamiento de pago de la siguiente manera:

-Por la cantidad de 3590,6347 UVR equivalentes el día 06 de diciembre de 2020 a \$988.592,94 moneda corriente, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese,

CHRIS ROGER EDUÁRDO BAQUERO OSORIO



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2020-00712

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, el despacho corrige el numeral 2.2 del mandamiento de pago de la siguiente manera:

-Por la cantidad de 6007,1057 UVR equivalentes el día 06 de diciembre de 2020 a \$1.653.908,78 moneda corriente, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifiquese,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

### Rad. 2021-00004

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, el despacho corrige el numeral 2.2 del mandamiento de pago de la siguiente manera:

-Por la cantidad de 8.494,5291 UVR equivalentes el día 10 de diciembre de 2020 a \$2.338.572,74 moneda corriente, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifiquese,

CHRIS ROGER EDWARDO BAQUERO OSORIO



#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2021-00036

Se rechaza la presente demanda, toda vez que la parte demandante no la subsanó en debida forma. Obsérvese, que no se aportó el certificado de tradición y libertad conforme se solicitó en la causal 5° del auto que inadmitió la demanda.

Por último, no se dispone el retiro virtual del libelo genitor, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta qué, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Notifiquese,



#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2021-00053

Subsanada en debida forma la anterior demanda, y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra YAILETH BELLO JULIO, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la cantidad de 194.451,0420 UVR equivalente a \$53.325.704,81 moneda corriente, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré aportado.
- 1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.- Por la cantidad de 1.051.16944 UVR equivalente a \$289.529,08 moneda corriente, por concepto de capital de las cuotas en mora relacionadas en la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde un día antes de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2.2- Por la suma de \$2.065.113,86 moneda corriente, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora.

Notifiquesele está providencia a la extrema pasiva en legal forma.

Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. Oficiese a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Reconocer a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

MES

,əsəupititoM

CHRIS ROCER EDIANDO BAQUERO OSORIO



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2021-00056

Se rechaza la presente demanda, toda vez que la parte demandante presento la subsanación en forma extemporánea.

No se dispone su retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta qué, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Notifiquese,



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2021-00059

Teniendo en cuenta que el (los) demandado (s) fue (ron) debidamente notificado (s) en forma personal del auto de mandamiento de pago y no formulo excepción alguna dentro del término legal, el despacho procederá a dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del CGP. en concordancia con el artículo del 8 Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se dispone:

- 1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2. Se ordena el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.
- 3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.
- 4. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense las mismas, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de: \$ 2.200.000.

Notifiquese,



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2021-00115

Se rechaza la presente demanda, toda vez que la parte demandante no la subsanó.

No se dispone su retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta qué, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Notifiquese,



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2021-00118

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, el despacho corrige el numeral 2.2 del mandamiento de pago de la siguiente manera:

-Por la cantidad de 10334,8003 UVR equivalentes el día 19 de noviembre de 2020 a \$2.846.401,40 moneda corriente, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifiquese,

CHRIS ROGER EDZARDO BAQUERO OSORIO



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2021-00119

Se rechaza la presente demanda, toda vez que la parte demandante no la subsanó.

No se dispone su retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta qué, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Notifiquese,



#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2021-00120

Se rechaza la presente demanda, toda vez que la parte demandante no la subsanó.

No se dispone su retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta qué, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Notifiquese,



#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2021-00121

Subsanada en debida forma la anterior demanda, y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ANGELICA MARIA ARIAS TIQUE, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por \$ 47.940.099,32 moneda corriente, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré aportado.
- 2. Por \$ 306.112,63 moneda corriente, por concepto de capital de las cuotas en mora relacionadas en la demanda.
- 2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor desde el momento de vencimiento de cada cuota y hasta el día en que se verifique el pago total.
- 3.- Por la suma de \$1.085.165,33 moneda corriente, por concepto de intereses corrientes causados sobre las cuotas en mora.

Notifiquesele está providencia a la extrema pasiva en legal forma.

Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. Oficiese a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Reconocer a la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS SAS, quien actúa en calidad de endosatario en procuración a favor de ALIANZA SGP SAS, como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifiquese,

THE SOCIET EDIVERDO BAQUERO OSORIO



# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2021-00122

Se rechaza la presente demanda, toda vez que la parte demandante no la subsanó.

No se dispone su retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta qué, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Notifiquese,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO JUEZ



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

### Rad. 2021-00123

Se rechaza la presente demanda, toda vez que la parte demandante no la subsanó.

No se dispone su retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta qué, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Notifiquese,

CHRIS ROGER EDIZARDO BAQUERO OSORIO JUEZ



#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2021-00129

Subsanada en debida forma la anterior demanda, y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CECILIA ESPINOZA PAREDES Y JAIME ABELARDO GARCIA CORREA, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la cantidad de 134974,2771 UVR equivalente a \$37.262.173,21 moneda corriente, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré aportado.
- 1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.- Por la cantidad de 9324,8006 UVR equivalente a \$2.574.285,58 moneda corriente, por concepto de capital de las cuotas en mora relacionadas en la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor desde el momento de vencimiento de cada cuota y hasta el día en que se verifique el pago total.

2.2- Por la suma de \$5.272.398,89 moneda corriente, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre las cuotas en mora.

Notifiquesele está providencia a la extrema pasiva en legal forma.

Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. Oficiese a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Reconocer al abogado CHRISTIAN ANDRES CORTES OUERRERO como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifiquese,

CHRIS ROCER EDIVARDO BAQUERO OSORIO



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2021-00130

Subsanada en debida forma la anterior demanda, y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de NICOLAS EUGENIO GARCIA LOPEZ contra NELSY ROMERO CHILATRA, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por \$ 43.000.000 moneda corriente, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.
- 1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día 16 de marzo del año 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.- Por \$ 9.460.000 moneda corriente, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 15 de abril del 2019 y hasta el día 15 de marzo del año 2020.

Notifiquesele está providencia a la extrema pasiva en legal forma.

Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. Oficiese a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Reconocer al abogado ANGEL HERNÁNDEZ MESA como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifiquese,

THE SOCIET EDNARDO BAQUERO OSORIO



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2021-00131

Se rechaza la presente demanda, toda vez que la parte demandante no la subsanó.

No se dispone su retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta qué, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Notifiquese,

CHRIS ROGER EDWARDO BAQUERO OSORIO JUEZ



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2021-00137

Se rechaza la presente demanda, toda vez que la parte demandante no la subsanó.

No se dispone su retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta qué, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Notifíquese,

CHRIS ROGER EDVARDO BAQUERO OSORIO JUEZ



#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2021-00138

Se rechaza la presente demanda, toda vez que la parte demandante no la subsanó en debida forma. Obsérvese, que no se acató lo ordenado en la causal 1° del auto inadmisorio.

No se dispone su retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta qué, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Notifiquese,

CHRIS ROGER EDWARDO BAQUERO OSORIO

**JUEZ** 



# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2021-00139

Se rechaza la presente demanda, toda vez que la parte demandante no la subsanó.

No se dispone su retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta qué, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Notifiquese,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO JUEZ



#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2021-00144

Se rechaza la presente demanda, toda vez que la parte demandante no la subsanó.

No se dispone su retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta qué, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Notifiquese,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO JUEZ



#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2021-00146

Subsanada en debida forma la anterior demanda y por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del C.G.P., se dispone:

- 1. ADMITIR la demanda VERBAL DE MENOR CUANTIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por HELIA MABEL POVEDA ROMERO en contra de NELSON ÁLVAREZ QUIROGA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
- 2. Tramítese conforme a lo previsto en los artículos 368 y 369 del C.G.P., y córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
- 3. Se ordena el emplazamiento del demandado NELSON ÁLVAREZ QUIROGA y de las PERSONAS INDETERMINADAS en la forma prevista por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
- 4. Se decreta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-28102. Ofíciese en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto en cita.

5. Se ordena a la parte demandante la instalación de la valla en el predio objeto de usucapión en la forma ordenada en el numeral  $7^\circ$  del artículo 375 del CGP.

6. Se ordena oficiar a la Superintendencia de Notaria y Registro, Incoder, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Victimas, al IGAC y a la Secretaría de Planeación Municipal de esta localidad, para que se pronuncien en el ámbito de sus funciones.

7. Se ordena la citación del acreedor hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO conforme a la anotación No. 6 del certificado de tradición y libertad correspondiente al predio objeto de la litis. Para tal efecto, la parte demandante proceda a su notificación.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado (a) John Javier Torres Pava, como apoderado (a) judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifiquese,

THE SOCER EDUARDO BAQUERO OSORIO



#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2021-00150

Subsanada en debida forma la anterior demanda, y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA AREGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA contra LAURA CRISTINA JARAMILLO SEDANO, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

#### PAGARE No. 00130777059700116724

- 1.- Por \$ 50.124.247,3 moneda corriente, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré aportado.
- 1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.- Por \$ 2.972.651,20 moneda corriente, por concepto de capital de las cuotas en mora relacionadas en la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor desde el momento de vencimiento de cada cuota y hasta el día en que se verifique el pago total.

2.2- Por la suma de \$3.101.726,10 moneda corriente, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa solicitada por el actor sobre las cuotas en mora.

#### PAGARE No. 01589611410752

1. Por \$ 43.299.540 moneda corriente, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día del vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Por la suma de \$ 1.974.275 moneda corriente, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa solicitada por el actor.

Notifiquesele está providencia a la extrema pasiva en legal forma.

Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. Oficiese a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Reconocer al abogado (a) BLANCA FLOR VILLAMIL para los efectos del memorial poder conferido.

Notifiquese,

THE SOCER EDUARDO BAQUERO OSORIO



#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2021-00151

Se rechaza la presente demanda, toda vez que la parte demandante no la subsanó.

No se dispone su retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta qué, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Notifiquese,

CHRIS ROGER EDIVARDO BAQUERO OSORIO JUEZ



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2021-00152

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MELQUISEDED ROA ROA, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por \$ 40.654.873,31 moneda corriente, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré aportado.
- 1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
- 2. Por \$ 1.113.850,03 moneda corriente, por concepto de capital de cuotas vencidas relacionadas en la demanda.
- 2.1. Por \$ 2.092.218,42 moneda corriente, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el plazo vencido.

Notifiquesele está providencia a la extrema pasiva en legal forma.

Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. Oficiese a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Reconocer a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos

del memorial poder conferido.

Notiffquese,

THE SOCER EDIVATED BAQUERO OSORIO



#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2021-00251

Sin entrar a revisar los requisitos de forma de la demanda el despacho dispone su rechazo por falta de competencia factor cuantía, como quiera que si bien el valor del avalúo catastral del inmueble corresponde a \$26.584.000,00, no siendo competente este juzgado para avocar su conocimiento de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P toda vez que la menor cuantía inicia a partir de \$36.341,041,00, correspondiéndole su conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas.

Por lo anterior, por secretaria remítase la demanda junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca (Reparto), para que asuma su conocimiento.

Notifiquese,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

**JUEZ** 



#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 29 de abril de 2021

#### Rad. 2021-00252

Sin entrar a revisar los requisitos de forma de la demanda el despacho dispone su rechazo por falta de competencia factor cuantía, como quiera que el valor de las pretensiones más sus intereses es inferior a la menor cuantía de que es competente este juzgado para avocar su conocimiento, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. correspondiéndole su conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca.

Por lo anterior, por secretaria remítase la demanda junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca (Reparto), para que asuma su conocimiento.

Notifiquese,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

**JUEZ** 



#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2021-00253

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra STEVEN ALEXANDER NIETO CASTAÑO, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la cantidad de 198.084,9082 UVR equivalente el día 3 de febrero de 2021 a \$54.572.907,23 moneda corriente, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré aportado.
- 1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.- Por la cantidad de 3.552,3016 UVR equivalente el día 3 de febrero de 2021 a \$978.668,33 moneda corriente, por concepto de capital vencido de la obligación.
- 2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde un día antes de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2.2- Por la cantidad de UVR 10,216.4679 equivalente al día 03 de febrero de 2021 a \$2.814.663,47 moneda corriente, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora.

Notifiquesele está providencia a la extrema pasiva en legal forma.

Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. Oficiese a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Reconocer a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifiquese,



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2021-00254

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de IVON CONSTANZA MACIAS RUEDA, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

### PAGARE NÚMERO 204289003336

- 1.- Por la suma de \$57.042.061,58 moneda corriente, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.
- 2. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
- 3.- Por la suma de \$381.777,54 moneda corriente por concepto de capital vencido.
- 4. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor desde un día antes de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
- 5.- Por la suma de \$3.935.260,73 moneda corriente por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora.

### PAGARE NÚMERO 02-01074410-03

### OBLIGACION NUMERO.....6005

l.- Por la suma de \$1.521.455,84 moneda corriente, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

2. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa establecida en la certificación de la Superintendencia Financiera desde el día 9 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por la suma de \$275.782,23 moneda corriente por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare.

4. Por la suma de \$295.684,89 por concepto de intereses de mora pactados en el pagaré.

### OBLIGACION NUMERO.......6021

1.- Por la suma de \$14.945.551,73 moneda corriente, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

2. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa establecida en la certificación de la Superintendencia Financiera desde el día 9 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por la suma de \$4.388.726,68 moneda corriente por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare.

## OBLIGACION NUMERO......9683

1.- Por la suma de \$12.376.977,00 moneda corriente, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

2. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa establecida en la certificación de la Superintendencia Financiera desde el día 9 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por la suma de \$1.122.092,00 moneda corriente por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare.

4. Por la suma de \$511.312,00 por concepto de intereses de mora pactados en el pagaré.

#### OBLIGACION NUMERO......6752

- 1.- Por la suma de \$16.664.491 moneda corriente, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.
- 2. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa establecida en la certificación de la Superintendencia Financiera desde el día 9 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.
- 3.- Por la suma de \$1.194.734 moneda corriente por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare.
- 4. Por la suma de \$317.503 por concepto de intereses de mora pactados en el pagaré.

Sobre costa se resolverá oportunamente.

Notifiquesele está providencia a la extrema pasiva en legal forma (art. 291 y 292 del C.G.P.).

Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con garantía real. Ofíciese a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

El abogado (a) JANNETHE R. GALAVIS R., actúa como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifiquese,

CHRIS ROGER EDUÁRDO BAQUERO OSORIO JUEZ



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2021-00255

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- Indique fecha exacta de conversión de las uvr del capital vencido como se hizo con el capital acelerado.

Notifiquese,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO JUEZ



#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

### Rad. 2021-00256

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- El abogado litigante acredite la calidad con que dice actuar como quiera que el certificado de existencia y representación legal de GESTICOBRANZAS aparece incompleto.

Notifiquese,

CHRIS ROGER EDIZARDO BAQUERO OSORIO JUEZ



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2021-00257

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- 1.- Determine en los hechos el pagaré número......1884 como quiera que nada se dice sobre él.
- 2.- Indique fecha exacta de conversión de las uvr del capital acelerado y vencido del pagare numero.......6799.
- 3.- Aclare el nombre del demandado por cuanto en la demanda aparece WILLIAM YECID OJEDA VARGAS Y, mientras en el pagare figura WILLIAM YECID OJEDA VARGAS.

4.- Aporte certificado de tradición y libertad del inmueble con vigencia reciente.

Notifiquese,

CHRIS ROGER EDVARDO BAQUERO OSORIO JUEZ



#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2021-00258

### (EJECUCION GARANTIA MOBILIARIA)

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Indique el lugar donde el vehículo objeto de entrega se encuentra ubicado, para los efectos de lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC747 – 2018 del 26 de febrero de 2018 con radicación 11001-02-03-000-2018-00320-00.

2.- Establezca el valor de la cuantía para los efectos del numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

Notifiquese,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO JUEZ



#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2021-00259

#### (EJECUCION GARANTIA MOBILIARIA)

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- 1.- Indique el lugar donde el vehículo objeto de entrega se encuentra ubicado, para los efectos de lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC747 - 2018 del 26 de febrero de 2018 con radicación 11001-02-03-000-2018-00320-00.
- 2.- Establezca el valor de la cuantía para los efectos del numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

3.- Indique en el poder mediante la presentación de uno nuevo el nombre del demandado en esta acción.

Notifiquese,

CHRIS ROGER ED UARDO BAQUERO OSORIO

**JUEZ** 



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

### Rad. 2021-00260

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- 1.- Allegue poder amplio y suficiente que lo faculte para citar a los testigos SANDRA JANETH FLÓREZ CÓRDOBA y LINA PATRICIA ROBAYO FRANCO.
- 2. Aclare la razón que fije la competencia en el municipio de Soacha, cuando los declarantes residen en la ciudad de Bogotá D.C. (Núm. 14° del artículo 28 CGP).

Notifiquese,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO JUEZ



#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca, 13 de mayo de 2021

#### Rad. 2019-00341

Teniendo en cuenta que por error involuntario en el acta de secuestro se indicó en forma errónea el mes en que se efectuaría la diligencia, el despacho la corrige en el sentido de precisar que se trata del mes de abril del hogaño.

Por otro lado, se señala nuevamente la hora de las 9:00 am del día 25 de agoto de 2021, con el fin de practicar diligencia de secuestro del inmueble debidamente embargado en esta causa. Por secretaria, procédase de conformidad.

Notifiquese,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ